

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY REGULADORA DEL PAGO POR RESTRICCIÓN AL EJERCICIO
LIBERAL DE LA PROFESIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO**

**SANDRA PISZK FEINZILBER
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 20.349

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY REGULADORA DEL PAGO POR RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 20.349

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema actual de remuneraciones del sector público presenta disparidades importantes en las remuneraciones totales que reciben los funcionarios públicos, producto principalmente de las desigualdades en materia de retribuciones adicionales.

Existen múltiples informes, estudios y pronunciamientos que lo evidencian. El estudio Situación y Perspectivas de los Presupuestos Públicos 2017, de la Contraloría General de la República, indica que ante la ausencia de un sistema único de empleo en el sector público se han generado brechas importantes dentro del propio sector, muestra de ello es la diferencia entre los porcentajes de anualidad, que en algunas instituciones se estableció en un 5,5% del salario base (caso de la UCR), o incluso podrían alcanzar el 6% como en el TEC, o bien, un 1,94% como en el INA. Otros incentivos como la dedicación exclusiva también acusan diferencias importantes: se paga un 20% del salario base para profesionales con el nivel de bachillerato en entidades como el AyA, CNFL y Recope, mientras que en la CCSS este porcentaje asciende al 35%.

Según el ente contralor, dentro de la partida de remuneraciones, la subpartida de incentivos salariales es la que presenta el mayor crecimiento (5,1%) y es la que tiene el mayor peso (40,8%), superando la subpartida de salarios base cuya participación es de un 37,1% y cuyo crecimiento para el 2017 es de un 3,9%. A nivel de instituciones, las descentralizadas son el grupo que proporcionalmente gasta más en incentivos salariales respecto a las remuneraciones básicas (relación de 1,37 a 1); esto quiere decir que por cada 100 colones que se presupuestaron para el pago de remuneraciones básicas, se presupuestaron 1,37 colones para el pago de incentivos salariales.

Como se ve, los incentivos adicionales al salario base en el sector público costarricense son múltiples. Algunos de ellos se pagan en todas las instituciones (anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, disponibilidad, entre otros), pero su porcentaje de otorgamiento difiere de unas a otras y es evidente la ausencia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para pagarlos.

Aunado a ello, existen diferentes fuentes de financiamiento para sufragar el gasto. En el caso del gobierno central (todos los ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo), en el Poder Judicial, en la Asamblea Legislativa, en el Tribunal

Supremo de Elecciones, en la Contraloría General de la República y en la Defensoría de los Habitantes su financiamiento es a través del presupuesto nacional. En el caso de las universidades es a través de transferencias corrientes del gobierno central y en el caso del sector descentralizado (instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas no estatales, bancos, municipalidades) es por la vía de los presupuestos de cada una de esas entidades, o bien, por la venta de bienes y servicios.

Otra característica de estos incentivos es que no todos se regulan en un solo cuerpo normativo con reglas homogéneas y claras, sino que la diversidad de normas, múltiples reformas y remisiones a otras leyes y decretos es lo común, tal y como ocurre en el caso del pago de la retribución por prohibición.

La norma más antigua que regula este pago es la Ley N.º5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición, de 15 de diciembre de 1975. Al día de hoy, esta ley reconoce el pago de un porcentaje del salario base por dicho concepto:

1.- Al personal de la administración tributaria¹ que se encuentra sometido a las prohibiciones² del artículo 118 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto a los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo:

- 1.1. Un 65% para los licenciados o superior.
- 1.2. Un 45% para los egresados de licenciatura o maestría.
- 1.3. Un 30% para bachilleres o que posean 4º año de carrera.
- 1.4. Un 25% para quienes posean tercer año de carrera o una preparación equivalente.

2.- Dentro de la disciplina citada, se pagan los mismos porcentajes a:

2.1. Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, N.º 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus reformas³.

¹ Incluye a: 1) Los Directores Generales, 2) los Subdirectores, 3) los Jefes o Subjefes de Departamento y de Sección, de las dependencias de la Administración Tributaria, así como los miembros propietarios del Tribunal Fiscal Administrativo y los suplentes en funciones.

² Prohíbe: 1) ejercer otros puestos públicos con o sin relación de dependencia, excepción hecha de la docencia o 2) funciones desempeñadas con autorización de su respectivo superior jerárquico, cuyos cargos estén sólo remunerados con dietas, 3) desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias 4) hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

³ La administración financiera básica del Estado son: 1) Tesorería Nacional, 2) La Oficina de Presupuesto, 3) Contabilidad Nacional y 4) Proveeduría Nacional (Hoy Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa)

2.2. Quienes ocupen puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura.

2.3. Los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional,

2.4. Los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.

2.5. El jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

2.6. Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general N.º 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, N.º 6700, de 23 de diciembre de 1981.

2.7. Al personal técnico de la auditoría interna del IMAS.

3.- A los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁴ y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en derecho, que estén cumpliendo tales funciones (se refiere a funciones de abogacía) se les reconoce los beneficios de los subincisos 1.1 y 1.2 antes referidos.

4.- A los licenciados o egresados que laboren para el Poder Judicial, el TSE, el Registro Civil y la CGR.

La segunda ley que otorga este beneficio fue la ley N.º 6008, Reforma Compensación por pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición, de 1976. En esta ley se les otorgan los beneficios de los subincisos 1.1 a 1.4 arriba citados, a los geólogos del Poder Ejecutivo.

La tercera ley es la Ley N.º 6451, Autoriza Poder Judicial a Reconocer

⁴ ARTÍCULO 244.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los municipales y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas.

Beneficios, de 1980. Esta permite que la Corte Suprema de Justicia otorgue los beneficios de los subincisos 1.1 y 1.2 a cualquier egresado o profesional, sin importar su carrera.

En cuarto lugar aparece la Ley N.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1982, que permite otorgar un porcentaje, no menor al 40% del salario base, a los abogados y a los asistentes de procuraduría que no sean abogados. En el caso de la PGR hay que agregar que de acuerdo con el decreto ejecutivo 20766-J, de 18 de noviembre de 1991, a los procuradores 1, 2, 3 y procurador general adjunto les corresponde un 85% sobre los incrementos que experimente el salario base de juez de primera instancia, juez superior, presidente de Tribunal Superior de San José y al de magistrado, respectivamente.

En quinto lugar, el decreto ejecutivo N.º 18045-J, de 03 de marzo de 1988, permite que en el Registro Nacional se paguen los mismos beneficios que otorga la Ley N.º 5867 (descritos en los subincisos 1.1 a 1.4 arriba citados) a todo el personal técnico, técnico profesional y profesional de esa institución.

En sexto lugar, en 1992, la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, permite que se pague un 65% a los licenciados, un 45% a los egresados universitarios y un 30% a los bachilleres universitarios. En este caso hay que resaltar que a pesar de que el pago se le brinda a egresados y bachilleres, la prohibición para el ejercicio profesional solo aplica a quienes ocupen plazas profesionales. En otras palabras, el 45% y el 35% que se pagan a egresados y bachilleres son verdaderos privilegios, ya que no se dan como compensación por impedirles ejercer su profesión de forma liberal.

En séptimo lugar, en 1993, la Ley N.º 7333, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Dirección Administrativa y de Auditoría del Poder Judicial, permite reconocer los beneficios de la Ley N.º 5867 (subincisos 1.1 a 1.4), al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del OIJ.

En octavo lugar, en 1994, la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece la prohibición para el ejercicio liberal de las profesiones de manera privada y en el reglamento sobre "Carrera Profesional y Prohibición para el Ejercicio Liberal de las Profesiones de los Funcionarios de la CGR" se dispone que la compensación se determinará de acuerdo con el grado académico, a saber: licenciatura o superior 65%, egresado de licenciatura 45% y bachillerato 30%. Valga resaltar que a pesar de que el mismo reglamento indica que uno de sus objetivos es regular la prohibición para el ejercicio liberal de las profesiones, se contempla un 45% para pagar a egresados de licenciatura.

En noveno lugar, en 2002, la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, permite pagar un 65% del salario base al auditor interno, al subauditor interno y a los demás funcionarios de la auditoría interna de las instituciones del sector público.

Finalmente, en décimo lugar, en 2004, la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, permite pagar un 65% a:

- 1.- El presidente de la República.
- 2.- Los vicepresidentes.
- 3.- Los magistrados del Poder Judicial y los del TSE.
- 4.- Los ministros.
- 5.- El contralor y subcontralor general de la República.
- 6.- El defensor y defensor adjunto de los Habitantes.
- 7.- El procurador general y el procurador general de la República.
- 8.- El regulador general de la República.
- 9.- El fiscal general de la República.
- 10.- Los viceministros.
- 11.- Los oficiales mayores.
- 12.- Los presidentes ejecutivos.
- 13.- Los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas.
- 14.- Los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes.
- 15.- Los alcaldes municipales.
- 16.- Los subgerentes y los subdirectores administrativos.
- 17.- Los contralores y los subcontralores internos.
- 18.- Los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública.
- 19.- Los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público.

Como queda claro, en materia de pago de prohibición la multiplicidad de leyes, beneficiarios y montos es la regla. Se destaca que esta remuneración se ha utilizado para pagar no solo altos cargos políticos o de gran responsabilidad técnica, sino que se generalizó hasta para personal no profesional o para pagar a profesionales con grado de bachiller que no pueden ejercer su profesiones, porque su colegio profesional no los autoriza con el grado académico con que cuentan, lo cual es un contrasentido, si se parte de que el objetivo del pago es recompensar una pérdida económica derivada del impedimento de ejercer la profesión de manera liberal. Este estado de cosas le costó al país, en las instituciones con cargo al presupuesto nacional, alrededor de 68 mil millones de colones para el año 2017, dinero que debe salir de los impuestos que financian las instituciones y

restarse de su labor sustantiva; por lo que homogenizar el pago de este concepto y racionalizar su costo es vital para la eficiencia de las instituciones mencionadas y para dotar al Estado de un mecanismo de pago más sencillo y claro.

Otro caso similar es el pago de dedicación exclusiva. Esta consiste en la obligación que adquiere el servidor de nivel profesional con la institución con la que labora, de no ejercer de manera particular en forma remunerada o ad honórem ninguna profesión que ostente, ni actividades relacionadas con esta, a cambio de recibir un porcentaje adicional sobre el salario base, previa suscripción de un contrato.

Al igual que en el caso de la prohibición, la dispersión normativa y la falta de uniformidad del beneficio es la regla. A través de decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones institucionales se ha regulado de manera diferenciada, no solo el plazo de vigencia, sino también el porcentaje de otorgamiento según cada institución, por lo que se vuelve necesario su ordenamiento y uniformidad en todo el sector público. También, en este caso se pagan los montos adicionales a funcionarios que, aunque son profesionales, no cuentan aún con el grado académico necesario para ejercer su profesión, como ocurre con los bachilleres en derecho.

En el siguiente cuadro se muestra el impacto que estos rubros representan en el presupuesto nacional para el año 2017, de cada una de las instituciones involucradas:

Cuadro N.º 1

Costa Rica: Análisis del Gasto Partidas Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión con cargo al Presupuesto Nacional, 2017

INSTITUCIÓN	ANÁLISIS DEL GASTO		
	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
ASAMBLEA LEGISLATIVA	¢2,552,092,712.00	¢28,010,191,882.00	9.11%
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	¢1,606,787,000	¢18,382,718,000.00	8.74%
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA	¢829,336,000.00	¢3,696,040,000.00	22.44%
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	¢1,289,085,000	¢8,151,989,923.00	15.81%
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	¢243,760,000	¢5,846,072,000	4.17%
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	¢2,024,528,000	¢18,556,721,482	10.91%
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	¢931,714,056	¢16,254,435,639	5.73%
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	¢2,995,493,000	¢175,389,091,490	1.71%
MINISTERIO DE HACIENDA	¢13,336,547,790.00	¢70,750,487,380	18.85%
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	¢2,757,980,687.00	¢19,561,235,473	14.10%
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	¢925,275,787.00	¢5,148,693,157	17.97%
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE	¢3,875,381,185.00	¢50,304,001,430.00	7.70%

INSTITUCIÓN	ANÁLISIS DEL GASTO		
	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	€21,973,093,134.00	€1,464,220,821,131	1.50%
MINISTERIO DE SALUD	€7,079,946,000.00	€73,238,247,000	9.67%
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	€2,967,957,360.00	€15,501,376,026	19.15%
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	€1,332,374,299.00	€11,873,757,083	11.22%
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	€8,196,528,000.00	€87,123,071,000.00	9.41%
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	€465,987,000.00	€2,539,525,000	18.35%
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	€159,717,408.00	€2,571,627,935	6.21%
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	€955,477,646.00	€5,262,983,082	18.15%
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES	€382,889,000.00	€3,877,246,702	9.88%
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	€1,681,429,225.00	€9,987,894,126	16.83%
PODER JUDICIAL	€34,705,606,369.00	€357,307,655,078	9.71%
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	€2,397,796,999.00	€27,844,104,753	8.61%
TOTAL PRESUPUESTO	115,666,783,657.00	2,481,399,986,772.00	4.66%

INSTITUCIÓN	ANÁLISIS DEL GASTO		
	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
NACIONAL			

Fuente: Ministerio de Hacienda, Presupuesto Nacional 2017.

Si se amplía el espectro al resto del sector público, se puede determinar que el gasto por concepto de la restricción al ejercicio liberal de la profesión sigue en aumento y representa en promedio un 6% para los últimos tres años del total del gasto por concepto de remuneraciones, a saber:

Cuadro N.º 2

Costa Rica: Análisis del Gasto Partidas Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión en el Sector Público (años 2014, 2015, 2016)

AÑO EJERCICIO PRESUPUEST ARIO	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
2016	₡ 273,415,041,802.59	₡ 4,498,332,892,493.13	6.08%
2015	₡ 248,633,519,090.93	₡ 4,067,367,933,226.54	6.11%
2014	₡ 203,319,232,104.36	₡ 3,236,508,304,630.79	6.28%

Fuente: Contraloría General de la República. Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos. Abril 2017.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY REGULADORA DEL PAGO POR RESTRICCIÓN AL EJERCICIO
LIBERAL DE LA PROFESIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es regular las remuneraciones adicionales al salario base a que tienen derecho los trabajadores del sector público, como compensación por la prohibición para ejercer su profesión o profesiones de manera liberal.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley aplica:

- a) Al Poder Legislativo, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes.
- b) Al Poder Ejecutivo y sus órganos adscritos.
- c) Al Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública y Organismo de Investigación Judicial.
- d) Al Tribunal Supremo de Elecciones.
- e) Al sector público descentralizado institucional y sus órganos adscritos.
- f) A las empresas públicas.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

a) **Dedicación exclusiva:** pago adicional al salario base como compensación por la prohibición del ejercicio liberal de su profesión o profesiones, que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público que firmen el respectivo contrato.

b) **Prohibición:** pago adicional al salario base como compensación por la prohibición del ejercicio liberal de su profesión o profesiones, que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público señalados por la ley.

ARTÍCULO 4.- Improcedencia de doble pago

No procede el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición y dedicación exclusiva.

CAPÍTULO II Dedicación exclusiva y prohibición

ARTÍCULO 5.- Contrato de dedicación exclusiva

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la administración concedente y el trabajador. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este la administración no tendrá la obligación de renovarlo.

ARTÍCULO 6.- Justificación

Previo a la suscripción de los contratos la administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan él o los trabajadores y el beneficio para el interés público.

ARTÍCULO 7.- Prórroga del contrato

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, la jefatura inmediata del servidor deberá solicitar la prórroga ante la Administración la cual deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad institucional de su extensión, mediante resolución.

ARTÍCULO 8.- Requisitos de los funcionarios

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un nombramiento válido.
- b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
- c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo.

ARTÍCULO 9.- Obligaciones de los funcionarios

Los funcionarios que suscriban contratos de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios de pago adicional por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, en forma remunerada o ad honórem, la profesión o profesiones que ostenten.

ARTÍCULO 10.- Extensión de la limitación

En caso de que el funcionario sujeto al contrato de dedicación exclusiva ostente más de una profesión, la suscripción del contrato se hará en razón de la profesión por la que se le contrata; sin embargo, la limitación para el ejercicio liberal se extiende a las demás profesiones con que cuente.

Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no, con los requisitos para hacerse acreedores a la remuneración adicional por este concepto.

ARTÍCULO 11.- Excepciones

Los funcionarios sujetos a un contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán ejercer la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria o impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.

En el caso de los profesionales en derecho podrán ejercer la abogacía en sus negocios propios y en los de su cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado inclusive, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la institución para la que labora.

ARTÍCULO 12.- Cargos en los que aplica el régimen de prohibición

Previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, el pago adicional por prohibición se podrá otorgar de manera exclusiva:

- a) Al personal de la administración tributaria que se encuentra sometido a las prohibiciones del artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto a los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.
- b) A los puestos de jefatura en la organización de la Administración Financiera Básica del Estado.

Adicionalmente, tendrán derecho a recibir pago por prohibición los funcionarios mencionados en el artículo 14 de la ley N.º 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

ARTÍCULO 13.- Porcentajes de compensación

Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base de los funcionarios profesionales que suscriban contratos de esta naturaleza con la Administración:

- a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un veinte por ciento (20%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.
- c) Un treinta por ciento (30%) para los servidores docentes que desempeñan sus funciones en instituciones de educación superior.

En el caso de los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio profesional se establecen las siguientes compensaciones sobre el salario base:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.

ARTÍCULO 14.- Sanciones

La violación de las incompatibilidades y prohibiciones mencionadas en los artículos 9 y 10 de esta ley constituirán una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

CAPÍTULO III Reformas y derogatorias

ARTÍCULO 15.- Refórmese el artículo 15 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 15.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será **equivalente a un pago de 30% bachilleres y 65% licenciados o posgrados, sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.**”

ARTÍCULO 16.- Derogatorias

Deróguense las siguientes disposiciones:

- a)** Deróguense la Ley N.º 5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición, de 15 de diciembre de 1975, y sus reformas.
- b)** Deróguense el artículo 2 de la Ley N.º 6008, Reforma Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición, de 9 de noviembre de 1976, y sus reformas.
- c)** Deróguense los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 6451, Autoriza al Poder Judicial a Reconocer Beneficios, de 1 de agosto de 1980, y sus reformas.
- d)** Deróguense los artículos 28 inciso a) y 37 de la Ley N.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas.
- e)** Deróguense el inciso 4) del artículo 9 de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 10 de diciembre de 1992, y sus reformas.
- f)** Deróguense el artículo 7 de la Ley N.º 7333, Reforma LOPJ, Ley de la Dirección Administrativa y de Auditoría del Poder Judicial, Ley Orgánica del Colegio Abogados y Crea Tribunal Superior San Carlos, de 31 de marzo de 1993.
- g)** Deróguense el inciso c) y el último párrafo del artículo 34 de la Ley N.º 8292 Ley General de Control Interno, de 4 de setiembre de 2002.

CAPÍTULO IV Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Las disposiciones de la presente ley aplicarán a los funcionarios contratados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta.

TRANSITORIO II.- El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

8 de mayo de 2017

NOTAS: Este proyecto no tiene comisión asignada.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.